

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 12 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. José López Irastorza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Luis Felipe García Marchante, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta del día 11 de Marzo.*)

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 62.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Gregoria Rebollo Infante, hija de Cecilio y Dolores, de 19 años, estatura regular, pelo negro, boca y nariz regular, en uno de los ojos tiene una mancha blanca bastante intensa como una nube; viste falda negra, mandil encarnado con cintas color de rosa, mantón negro, abrigo azul, pañuelo de seda morado á la cabeza y una toquilla de las llamadas de pelo de cabra por el cuello y según noticias se encuentra en Valladolid y vá indocumentada; la cual desapareció de la casa paterna el día 25 de Febrero último.

Caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de Becerril de Campos.

Palencia 12 de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
José López Irastorza.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

(Continuación.)

## CAPÍTULO XIII.

TRABAJOS CATASTRALES QUE PUEDEN EJECUTAR LOS MUNICIPIOS Y LAS JUNTAS Y SINDICATOS AGRICOLAS.

Art. 99. Los Municipios y las Juntas y Sindicatos agrícolas pueden

efectuar con cargo á su presupuesto, ó por reparto entre los propietarios, los trabajos topográficos, agronómicos y catastrales, según el art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 100. En el caso de que no esté amojonado el término municipal, intentarán esta operación los Ayuntamientos, y si hubiere desacuerdo sobre la línea de posesión de hecho, solicitarán del Director general del Instituto Geográfico el envío de una brigada, cuyas indemnizaciones correrán á cargo de la entidad solicitante, con el fin de que dicha brigada señale la línea de posesión de hecho según los antecedentes que adquiera, y designe los puntos en que deben colocarse los mojones, presenciando su colocación.

Art. 101. Los facultativos encargados por los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas de hacer los trabajos catastrales, han de ser Ingenieros del orden civil ó militar, Arquitectos, Peritos agrícolas, Ayudantes de Obras públicas ó de Minas, y precisamente de nacionalidad española. El trabajo evaluatorio sólo podrá ser practicado por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 102. Estos trabajos se harán ateniéndose á las disposiciones de este reglamento é instrucciones subsiguientes, y á las que tenga dictadas y dicte, para sus trabajos, la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 103. El resultado del trabajo ha de ser la presentación á la Dirección general de Contribuciones de los documentos principales que establecen el art. 88 y los señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de entre los complementarios.

Art. 104. El Director general de

Contribuciones, si del informe del Negociado correspondiente resultase que el trabajo está hecho con arreglo á reglamento, interesará del Director general del Instituto Geográfico que mande al pueblo á que se refieren los artículos 99 al 101 de este reglamento una brigada topográfica, enviando por su parte otra agronómica, y ambas de acuerdo, harán cuantas comprobaciones juzguen convenientes, informando en un mismo documento, primero la brigada topográfica y á continuación la agronómica, con arreglo á la división de funciones que marca este reglamento.

Los gastos de estas brigadas se pagarán con cargo al mismo concepto que el de los trabajos agronómico-catastrales.

Art. 105. La Dirección general de Contribuciones, en vista de los informes á que se refiere el artículo precedente y de los que emita el Negociado correspondiente, aprobará ó desaprobará el trabajo, declarándolo firme en el primer caso y notificándolo al Municipio.

Conocido por éste el acuerdo favorable, podrá proceder desde luego á las operaciones propias del Registro fiscal, según los preceptos del reglamento correspondiente.

Art. 106. Aprobado que sea el trabajo por la Dirección general de Contribuciones, señalará ésta su precio, mediante informe del Negociado de Catastro, á razón del tanto á que resultó, por término medio, la hectárea durante el año económico anterior en los trabajos semejantes que se hacen por cuenta del Estado.

Instruido el oportuno expediente, se consignarán en el proyecto de Presupuestos generales del Estado, y

con cargo al crédito de trabajos agronómico-catastrales, las cantidades necesarias para efectuar los reintegros, que se satisfarán de una vez cuando rijan dichos presupuestos.

#### CAPÍTULO XIV.

##### PENALIDAD.

Art. 107. Las infracciones de las disposiciones de este reglamento por parte de los funcionarios encargados de cumplirlo, se castigarán en la forma que dispone el reglamento del Cuerpo nacional agronómico y el de la Administración económica central y provincial, quedando investidos los Directores del servicio, de facultades disciplinarias análogas á las de los Jefes provinciales del servicio agronómico y á las de los Delegados de Hacienda. Los Jefes de brigada tendrán facultades disciplinarias análogas á las de los Ingenieros subalternos del servicio agronómico y á las de los Administradores de Hacienda de las Delegaciones.

Art. 108. Las infracciones cometidas por los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales y Peritos del Ayuntamiento, se castigarán, á instancia de los Directores provinciales de servicio con multas variables de 50 á 250 pesetas, impuestas por el Director general de Contribuciones ó por los Delegados de Hacienda.

Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta que los funcionarios de la Administración que, según reglamento, invitan á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales, etcétera, á cumplir un servicio que tenga carácter obligatorio en el mismo, les deben señalar á la vez, aun cuando el reglamento no lo establezca, un plazo razonable de tiempo para su cumplimiento, indicándoles la penalidad en que pueden incurrir, el procedimiento para aplicarla y los recursos que procedan.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el funcionario que lo señaló y á instancia de quien ha de cumplir el servicio.

Art. 109. Contra la resolución del Delegado imponiendo multas, pueden alzarse los interesados en el plazo de diez días ante el Director general de Contribuciones. Contra la resolución de éste no cabe recurso alguno.

Art. 110. El funcionario que señala los plazos, responde ante su inmediato Jefe, de la posibilidad de cumplir en ellos el servicio que se encomienda, y será castigado reglamentariamente cuando se juzgue que es imposible cumplir el servicio en el referido plazo, ó que éste es excesivo con relación á la cuantía del servicio.

Art. 111. La resistencia activa por parte de las Autoridades municipales al cumplimiento de la misión de los funcionarios encargados del Catastro, será castigada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, también á instancia de los Directores, por los Delegados de Hacienda, con multa de 50 á 250 pesetas, habiendo también

contra las resoluciones de dicha Autoridad el recurso de alzada ante la Superioridad.

Art. 112. La resistencia activa de los particulares será castigada por los Jefes de las brigadas correspondientes con multas comprendidas entre 10 y 100 pesetas, que pueden recurrirse ante el Director del servicio provincial, y que hará efectivas el Delegado de Hacienda, debiendo además comunicarse la imposición de la multa al Director general de Contribuciones.

Cuando la resistencia de los particulares tenga caracteres de delito ó falta, comprendido en el Código penal, el Jefe de la brigada dará cuenta al Juzgado municipal ó de primera instancia.

Art. 113. Las Autoridades judiciales dictarán, á instancia de los funcionarios catastrales, los mandamientos correspondientes, con arreglo á la ley, para que dichos funcionarios puedan penetrar en los predios rústicos en los casos en que los dueños se resistan á consentir la entrada.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaen, en donde están terminados los trabajos del Instituto Geográfico y comenzados los agronómico-catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.ª Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agronómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan solo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.ª El Instituto Geográfico remitirá para dichos pueblos, á más de las copias en ferropusiató que tienen remitidas, los siguientes documentos:

a) Copias autorizadas de las reseñas y referencia de los vértices de triangulación topográfica.

b) Copias autorizadas de los estados de coordenadas locales de aquellos vértices.

c) Copias autorizadas de los registros de brújula, con sus croquis, ó los originales. Sólo se remitirán los correspondientes á las líneas, cuyo trazado corresponde al Instituto Geográfico, según la ley de 27 de Marzo de 1900. En dichas copias se consignará la declinación de la brújula con que se hizo cada operación.

3.ª Para que no se interrumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.ª Las brigadas agronómicas utilizarán desde luego, calculando las coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas comprendidas en los documentos consignados en la regla 2.ª, letra c, todas las líneas cerradas de opera-

ciones, y completarán las abiertas cuando sea preciso, mediante operación de campo, calculando también sus coordenadas ortogonales.

5.ª Las brigadas agronómicas tomarán la anchura de las vías, cuando ésta no conste en las copias de los registros de brújula.

6.ª Las operaciones de valuación de riquezas se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dato y antecedente de información tan solo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oír al autor del trabajo, al cual se remitirá para su informe la protesta y los documentos que la acompañan.

Si el autor de dicho trabajo no estuviere ya en el servicio del Estado, hará sus veces el autor de trabajos iguales en términos limítrofes.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agronómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la Dirección general.

Tercera. A todas las demás provincias de España no exceptuadas en las disposiciones transitorias anteriores, se aplicarán íntegramente los preceptos de este reglamento. A dicho efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico dictará las disposiciones necesarias para que el trabajo ya terminado, ó comenzado en algunas provincias, se remita á la Dirección general de Contribuciones en la forma que dispone este reglamento.

Cuarta. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, queda á cargo del Negociado técnico de Catastro y Registros fiscales, así como también las modificaciones que á dichos documentos deban llevarse por la sustitución de los precios medios del decenio, por los del sexenio á raíz de la cosecha.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Clases pasivas.—Revista anual.

Con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884 y Real orden de 26 de Febrero de 1885, la revista anual de Clases pasivas debe tener lugar durante todo el mes de Abril de cada año.

Para llevar á efecto la correspondiente al año actual de 1901 durante

todo el próximo mes de Abril, excepto los días festivos, se tendrán en cuenta por los interesados las reglas siguientes:

##### Primera.

En los días señalados para la revista se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda todos los individuos residentes en la Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Los individuos que residan en pueblos no capitales de provincia, se presentarán ante el Alcalde de la respectiva jurisdicción.

Se exceptúan de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes, ó lo hubieren sido.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Carlos III ó Isabel la Católica.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigna este derecho en sus Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

##### Segunda.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad deben justificar en la misma forma por medio de su representante legal.

### Terceera.

En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones de la regla primera, presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La cédula personal firmada por el interesado.

3.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pié de estas certificaciones los interesados declararán firmando si perciben ó nó alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Los individuos residentes en la Capital de la provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que ha de autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Esta Intervención designará un Oficial de la dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, cuyo funcionario autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

### Cuarta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia autorizarán las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, con las formalidades consignadas en la regla anterior, haciendo constar dichas Autoridades al pié de las certificaciones que les presenten los interesados, la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, su fecha, haber anual señalado y Centro ó Autoridad por quien esté expedido.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la regla tercera para los de la Capital.

### Quinta.

A la terminación del próximo mes de Abril, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Intervención de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados de los perceptores.

Dichas Autoridades acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con mi conformidad, dentro del plazo de tercero día.

### Sexta.

Los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes en esta

provincia y se encuentren accidentalmente fuera de ella, deberán pasar revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en las capitales de provincia y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, presentando solamente su cédula personal, pero con la obligación de exhibir en esta Intervención antes del 20 de Mayo próximo los documentos determinados en la regla tercera.

### Séptima.

Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos Benéficos y Penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á esta Intervención á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto se autorizará á un funcionario de esta Dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla del Instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y debido cumplimiento, en la inteligencia de que los que no pasen la revista anual en la forma prevenida, serán dados de baja en nómina, necesitando para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados por el Sr. Director general de Clases pasivas ó por el Señor Delegado de Hacienda de la provincia, según los casos.

Palencia 11 de Marzo de 1901.—  
El Interventor de Hacienda, P. I.,  
Antonio Tornel.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Recaudación de contribuciones.

Con fecha once del actual se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa del primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del primer trimestre, en la forma siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por todos los conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á doce de Marzo de mil novecientos uno.—El Tesorero interino, José M.ª Travesí.

### Anticipaciones.

Previendo la vigente instrucción de recaudación que para utilizar la facultad de anticipar las cuotas de los distintos conceptos contributivos, deberán solicitarlo del Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, en los quince últimos días del tercer mes del trimestre anterior al que se desee anticipar, presentando al efecto una instancia por cada una de las distintas zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota deseen anticipar, se hace presente por medio de este anuncio que las instancias que se presenten y no renunan las condiciones indicadas serán desestimadas.

Palencia 12 de Marzo de 1901.—  
El Tesorero interino, José M.ª Travesí.

**Zonas en que para los efectos de la recaudación se halla dividida la provincia.**

#### Zona 1.ª

Autilla del Pino.  
Baños de Cerrato.  
Dueñas.  
Fuentes de Valdepero.  
Husillos.  
Magaz.  
Monzón.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Villalobón.  
Villamartín.  
Villamuriel.

#### Zona 2.ª

Becerril de Campos.  
Grijota.  
Manquillos.  
Paredes de Nava.  
Perales.  
Villaumbrales.

#### Zona 3.ª

Abarca.  
Abastas.  
Ampudia.  
Añoza.  
Autillo de Campos.  
Baquerín de Campos.  
Belmonte de Campos.  
Boada de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castil de Vela.  
Castromocho.  
Frechilla.  
Fuentes de Nava.  
Guaza.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Meneses.  
Pedraza de Campos.  
Revilla de Campos.  
Torremormojón.  
Valoria del Alcor.  
Villalumbroso.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarramiel.  
Villatoquite.  
Villeras.

#### Zona 4.ª

Calzadilla de la Cueva.  
Cervatos de la Cueva.  
Cisneros.

Ledigos.  
Moratinos.  
Población de Arroyo.  
Pozo de Urama.  
Pozuelos del Rey.  
San Román de la Cuba.  
Terradillos.  
Villacidaler.  
Villada.  
Villalcón.  
Villalga.

#### Zona 5.ª

Arconada.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Calzada de los Molinos.  
Carrión de los Condes.  
Lomas.  
Nogal de las Huertas.  
Riveros de la Cueva.  
Robladillo.  
San Cebrián de Campos.  
San Mamés de Campos.  
Torre de los Molinos.  
Villalcázar de Sirga.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villarmentero.  
Villasabariego.  
Villaturde.  
Villoldo.

#### Zona 6.ª

Abia de las Torres.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Las Cabañas.  
Marcilla.  
Osornillo.  
Osorno.  
Población de Campos.  
Requena de Campos.  
Revenga.  
San Llorente de la Vega.  
Santillana de Campos.  
Villadiezma.  
Villaherreros.  
Villovieco.

#### Zona 7.ª

Alba de Cerrato.  
Antigüedad.  
Baltanás.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cobos de Cerrato.  
Cubillas de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Hérmedes.  
Herrera de Valdecañas.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Palenzuela.  
Población de Cerrato.  
Quintana del Puente.  
Reinoso.  
Soto de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Torquemada.  
Tariego.  
Valdecañas.  
Valle de Cerrato.  
Vertabillo.  
Villaconancio.  
Villaviudas.  
Villodrigo.  
Villahán de Palenzuela.

#### Zona 8.ª

Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Lantadilla.  
Palacios del Alcor.  
Piña de Campos.  
Rivas.  
Valdeolmillos.  
Valdespina.  
Villagimena.  
Villamediana.

#### Zona 9.ª

Astudillo.

Boadilla del Camino.  
Cordovilla la Real.  
Itero de la Vega.  
Melgar de Yuso.  
Santoyo.  
Valbuena de Pisuerga.  
Villalaco.  
Villodre.

**Zona 10.<sup>a</sup>**

Aynela.  
Bustillo de la Vega.  
Fresno del Río.  
Guardo.  
Mantinos.  
Membrillar.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Poza de la Vega.  
Renedo de la Vega.  
Saldaña.  
Santervás de la Vega.  
Tabanera de Valdavia.  
Villarrabé.  
Valderrábano.  
Velilla de Guardo.  
Villafruel.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villanueva de Abajo.  
Villota del Páramo.

**Zona 11.<sup>a</sup>**

Arenillas de San Pelayo.  
Bárcena de Campos.  
Buena Vista y su Barrio.  
Castrillo de Villavega.  
Congosto.  
Gozón.  
Itero Seco.  
La Puebla de Valdavia.  
La Serna.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de Valdavia.  
Vega de Doña Olimpa.  
Villabasta.  
Villaeles.  
Villamoronta.  
Villanuño.  
Villasarracino.  
Villasila y Villamelendro.  
Villota del Duque.

**Zona 12.<sup>a</sup>**

Báscones de Ojeda.  
Calahorra de Boedo.  
Collazos de Boedo.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Herrera de Pisuerga.  
Olea.  
Olmos de Pisuerga.  
Páramo de Boedo.  
Revilla de Collazos.  
San Cristóbal de Boedo.  
Santa Cruz de Boedo.  
Sotobañado.  
Ventosa de Río-Pisuerga.  
Villameriel.  
Villaprovedo.

**Zona 13.<sup>a</sup>**

Aguilar de Campoó.  
Alar del Rey.  
Barrio de San Pedro.  
Becarril del Carpio.  
Cozuelos.  
Lavid de Ojeda.  
Micieces.  
Olmos de Ojeda.  
Payo.  
Perazancas.  
Pomar.  
Prádanos de Ojeda.  
Santibáñez de Ecla.  
Valdegama.  
Valoria de Aguilar.  
Vega de Bur.  
Verzosilla.  
Villabermudo.  
Villanueva de Henares.

**Zona 14.<sup>a</sup>**

Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barruelo.  
Brañosera.

Camporredondo.  
Castrejón.  
Celada de Robledo.  
Cenera.  
Cervera.  
Dehesa de Montajo.  
Herreruela.  
Ligüérezana.  
Lores.  
Mudá.  
Nestar.  
Otero de Guardo.  
Polentinos.  
Quintanaluengos.  
Rebanal de las Llantas.  
Redondo.  
Resoba.  
Respanda de la Peña.  
Salinas de Pisuerga.  
San Cebrián de Mudá.  
San Martín de los Herreros.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santibáñez de Resoba.  
Triollo.  
Valle de Santullán.  
Vañes.  
Vergaño.

**Zona 15.<sup>a</sup>**

Palencia.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en el día nueve de Abril próximo y hora de las once se procederá en la Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número doce, á la venta en pública y segunda subasta de dos fincas que para pago al fiduciario del Vizconde D. Juan Cándido Cardo fueron embargadas á su instancia en autos contra D. Juan Estébanes Sanz, vecino de Cubillas de Cerrato, en cuyo pueblo radican las fincas, las que con el precio de subasta son como siguen:

**Fincas.**

1.<sup>a</sup> Una casa y corral sita en el casco de Cubillas de Cerrato, calle del Molino, sin número; linda por derecha de su entrada con corral de Luis Fernández, izquierda con casa de Eugenio Alvarez y accesorio con corral de Anastasio Aguado y callejón donde tiene su puerta de servicio accesorio; consta de planta baja, principal y doblado, con pajar y cuadra; tiene una superficie de cuatrocientos ochenta y cinco metros y cuarenta y seis decímetros, correspondiendo ciento setenta y tres metros sesenta y ocho decímetros á la parte armada y trescientos once metros setenta y ocho decímetros al corral; valuada para esta segunda subasta en novecientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término municipal de dicha villa, al pago de Las Oncellas, de tercera clase, de dos obradas; linda Oriente otra de Anastasio Aguado, Mediodía de Liborio Sardón, Poniente de Luis Bajón y Norte camino del pago; valuada para esta subasta en ciento cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en enunciada subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio designado á cada finca, y que de éstas no se hallan suplidos los títulos de propiedad.

Dado en Palencia á ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Isidoro Páramo.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.**

**DISTRITO DE ASTUDILLO-BALTANÁS.**

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para la renovación bienal de la Diputación.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS por los diferentes candidatos.						
			Sr. Rodríguez Blanco.	Sr. Santander (D. Eladio).	Sr. Polanco Aguado.	Sr. Ordóñez Pascual.	Sr. Herrero Ibarlucea.	Sr. García Benito.	Sr. López Robledo.
Suma anterior....	»	»	4240	3044	1317	2586	1551	3149	1987
Cevico Navero.....	»	»	73	61	50	53	21	78	51
Hérmedes de Cerrato.....	151	97	48	55	22	18	39	72	4
Vertabillo.....	169	140	95	»	100	»	95	130	»
TOTALES.....	»	»	4456	3160	1489	2657	1706	3429	2042

**DISTRITO DE CARRION-FRECHILLA.**

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para la renovación bienal de la Diputación.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS por los diferentes candidatos.						
			Sr. Guisnelmo Aguado.	Sr. Pérez Juárez.	D. Jesús Herrero.	D. Aurelio Cardo.	D. Lorenzo Merino.	Sr. García Crespo.	D. Pedro Carrancio.
Suma anterior... ..	»	»	5374	5134	5524	3681	5580	153	529
Moratinos.....	89	82	55	10	55	82	40	»	»
TOTALES.....	»	»	5429	5144	5579	3763	5620	153	529

Palencia 13 de Marzo de 1901.—El Presidente, Santos Cuadros de Medina.

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del que refrenda se instruye sumario sobre hurto de aves contra Vicenta Santiago Pérez, natural y vecina de Bustillo del Monte, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, en el que he acordado llamar, citar y emplazar por medio del presente á una mujer cuyas señas particulares son: alta, morena, gruesa, barbuda, de unos cincuenta años, con pañuelo de color café con unas moscas, á la cabeza, saya de lana negra, chaqueta de la misma clase y color, matafíos sin pezoleras y albarcas de pico, que en los días cinco y seis de Febrero último se hallaba en el pueblo de Villanueva de Henares, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Así bien he acordado llamar por el presente edicto á las personas que se crean perjudicadas por la falta de una de las aves que se suponen hurtadas y es una polla que fué ajustada y vendida en una peseta veinticinco céntimos y una madeja de hilo á Cesáreo García, vecino de Valdeprado, por la ya mencionada Vicenta, y por la falta de dos celemines de trigo vendidos en dicho día por la misma procesada á Angela Gómez, vecina de Mataporquera, á razón de noventa céntimos uno, á fin de que en el término de quinto día, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Licenciado Francisco Serra.